JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3102

Radicado:	**76001-40-03-019-2006-00582-00**
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante:	MULTIBIENES LTDA.
Demandado:	LIDIA ESTHER CAMPOS FLORES.
	ADRIANA OSORIO AGUIRRE.
	HECTOR FREDDY SANCHEZ PEÑA

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

2. REPRODUCIR LOS OFICIOS de desembargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85a06ded721bcbab0d85ba7b78fc751276d95015c95af5bb818e67fd733ae3a**

Documento generado en 17/08/2023 11:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3101

Radicado: **76001-40-03-019-2012-00404-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
Demandante: BANCOO COOMEVA S.A.
Demandado: MARIA FERNANDA ANDRADE MORA.

Dentro del proceso de la referencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, remite oficio No. CYN/003/01785/2023 del 27 de junio de 2023, mediante el cual informa la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA FERNANDA ANDRADE MORA y ALVARO JOSE ESCOBAR VICTORIA, con radicación 76001400303020130079500, por consiguiente decreto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dicho asunto, indicando haber levantado el embargo de remanentes dentro del presente proceso, el cual fue comunicado mediante oficio No. 3838 del 23 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

En atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, y una vez revisado el mismo observa el despacho que el asunto de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 2136 del 19 de julio de 2013, que posterior a la terminación el día 28 de octubre de 2013, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, radico el oficio No. 3838 del 23 de octubre de 2013, razón por la cual este recinto judicial mediante auto del 13 de noviembre de 2013 resolvió agregar dicho oficio e informar al mentado despacho que la solicitud de remanentes NO SURTE los efectos legales, remitiendo oficio No. 4805 del 13 de noviembre de 2013, al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, siendo radicado el 14 de noviembre de 2023.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Tercero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali Valle Del Cauca según solicitud realizada mediante oficio CYN/003/01785/2023 del 27 de junio de 2023, que en este Despacho no surtió efectos legales la solicitud de remanentes efectuada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, mediante el oficio No. 3838 del 23 de octubre de 2013, toda vez que el asunto de la referencia fue terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 2136 del 19 de julio de 2013, decisión que le fue informada el día 14 de noviembre de 2023, a través del oficio No. 4805 del 13 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b09430d46060bf220f7c2ef44f88907aca410c84a6c1f973d345b5d940be0**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3090

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00596-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: KATHERINE MILLAN SANCHEZ
Demandado: BANCO PICHINCHA Y OTROS

Visto que la deudora KATHERINE MILLAN SANCHEZ, no ha dado cumplimiento al requerimiento anterior, efectuado por auto No. 2063 del 31/05/2023, de cancelar al liquidador sus honorarios ordenados pagar en el auto interlocutorio No. 2331 de apertura de la liquidación patrimonial, fechado el 12/10/2016.

Siendo que el art. 317 del CGP, señala: "El desistimiento se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

O sea, que cumplidos los treinta días, que van desde el 02/06/2023 hasta el 18/07/2023, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL adelantado por KATHERINE MILLAN SANCHEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. SIN lugar a condenar en costas.

3. ORDENAR el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **_143_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c094dcf2198cf506c8a1cd4fb69ec5cbc76d900ad72341e6ed8c19a04a8110**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3114

RADICADO: 76001-40-03-019-2017-00630-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCIA YEMMI CALVACHE

Revisada las actuaciones del proceso, se advierte Auto No. 02854 del 15 de mayo de 2023 proferido por la Juez Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, señalando que*: "(…) se tiene que la última actuación que resolvió de fondo y que dio impulso al proceso, data del 06 de agosto de 2018, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 1° **del ACUERDO PCSJA18-11032, "Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones" el cual indica** " Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así: (…) "ARTÍCULO 2. ° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente **no deben trasladarse los siguientes procesos: d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses**" (…).*

Bajo esa premisa, como quiera que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas; *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

M.M.A

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo con providencia No. 341 del 19 de febrero de 2018 (fl.52-53.Pdf01) que ordeno seguir adelante con la ejecución, ha permanecido inactivo, esto es, desde 6 de agosto de 2018 (fl.59.Pdf01) hasta el 17 de agosto de 2023, han transcurrido 5 años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para actualizar la liquidación del crédito y perfeccionar las medidas cautelares, de lo cual emerge que, ha sobrepasado copiosamente el término señalado para finiquitar la carga procesal, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por ***DESISTIMIENTO TACITO,*** decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo

2.- DECLARAR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNTIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- CANCELAR la medida cautelar de EMBARGO preventivo en bloque del establecimiento de comercio denominado CACHARRERIA YHONNY distinguida con folio de matrícula mercantil Nro. 823982 propiedad de la parte demandada FRANCIA YEMMI CALVACHE. *REMITIR* el respectivo oficio por secretaria conforme al articulo11 de la ley 2213 del 2022.

4.- ORDENAR el desglose a costa de la parte interesada.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M.A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **_143_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb677c64ad7890885f30b345de15be44e7d76babdd4d36e93afb3b23a6164e1a**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3100

Radicado:	**76001-40-03-019-2018-00483-00**
Tipo de asunto:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante:	PEDRO ENRIQUE ACOSTA
Demandado:	ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del proceso de la referencia, se solicita el desarchivo del proceso y solicita de igual manera se remita oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, en atención a la solicitud se trajo del archivo el expediente, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado por el termino de 30 días.

2. Por secretaría **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio dirigido a la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos para los fines pertinentes. **Artículo 11 Ley 2213 de 2022**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26fe6865aab9e93dc0461b1af440856e8dfa91e78aa7965ccdf37ef2ae7d58b**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3112

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00610-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se advierte que no ha sido depositada en la cuenta No. 76001-2041-019 del banco agrario, adscrita a este Juzgado, el monto de la indemnización por la imposición judicial de la servidumbre en el predio de propiedad del demandado.

Por lo tanto, como quiera que dicha consignación es un requisito sine qua non para proferir la sentencia que pone fin a esta instancia; esta Unidad Judicial a de requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte la consignación por valor de $291.521 en la cuenta No. 76001-2041-019 del banco agrario, adscrita a este Juzgado, correspondiente al monto de la indemnización por la imposición judicial de la servidumbre en el predio de propiedad del demandado. So pena de la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte la consignación por valor de $291.521 en la cuenta No. 76001-2041-019 del banco agrario, adscrita a este Juzgado, correspondiente al monto de la indemnización por la imposición judicial de la servidumbre en el predio de propiedad del demandado. So pena de la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

AFJL

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610f8f7d661f83f14f229f79c4755e23292672ad90a100565aea72a90b55a108**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3089

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00086-00
Tipo de Asunto:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	ENEDIA TEZ TEZ
Demandado:	DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO
	EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN
	JHON IRLEY CARDONA VALENCIA
	EDINSON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN
	YAIR ROBERTO PIEDRAHITA VALENCIA
	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La demandante ENEDIA TEZ TEZ, a través de su apoderada, allega nuevamente las fotografías de la valla, que al revisar cumple con las exigencias del art. 375, numeral 7°, por lo cual, se agregarán y se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial al inmueble afecto al asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos para que obre y consten las fotografías que dan cuenta de la fijación de la valla que exige el numeral 7° del Art. 375 del CGP.

2. FIJESE el día miércoles 06 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la **Calle 113 No. 26-53 Distrito de Agua Blanca de la ciudad de Cali,** a fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como los linderos y la composición del inmueble, la instalación adecuada de la valla y se tomen la declaración de parte y los testimonios solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488a3402d06c31332141595262a65a62071132f0f5197f8b7d636bac75011cb**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3108

Radicado:	76001-40-03-019-2021-00446-00.
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA
Demandante:	PEGSA LTDA
Demandada:	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
	ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por PEGSA LTDA en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A. y ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 25 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 1586 del 08 de junio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 13.002.284,2** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0794aa8308dc0d05fe4bf78ca5685322f7bc8f5cfb7395a07e9e020ca23f5**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3096

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00742-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: JUAN DIEGO ISAZA ARISTIZABAL
Demandado: LINA HENAO RAMIREZ

Revisado el expediente y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que vencido el termino previsto en el artículo 204 del C.G.P la parte absolvente no presentó excusa por la inasistencia fijada para 17 de mayo del 2023, así mismo, es dable tener en cuenta que la parte solicitante y su apoderado judicial, comparecieron a la misma.

En ese sentido y teniendo en cuenta que fue aportado interrogatorio escrito, es procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 205 del C.G.P. y, por tanto, es viable continuar con el trámite, dando lugar a decretar su terminación.

Por último, no habrá lugar a condena en cosas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP, el cual estatuye: "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en medida de su comprobación*". En el presente asunto no se causaron costas, por tanto, no habrá lugar a ellas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente prueba extraprocesal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **_143_** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79e2d4893d27cbcb33003330fa5e27ed0fd131b1a37c22f1470abd9d7615576**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3098

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01064-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: DILAN STEVEN GRANJA QUIÑONES
Demandado: JANETH HURTADO ROMERO

Advirtiendo que el presente proceso que se encuentra inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el ART 317 numeral 2º C.G. del P. *"DESISTIMIENTO TACITO"*, que en lo pertinente reza:

"*Artículo 317, Numeral 2° – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo* en la secretaria del despacho *porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por ***DESISTIMIENTO TACITO.***

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente TRAMITE DE INTERROGATORIO DE PARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR el desglose a costa de la parte interesada.

M.M.A

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6e6c6591cfc82862c3e9cc4eb9bc27de5190db30e2079951cd91fe0a884e0**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3115

Radicado: 76-001-40-03-019-2022-00566-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: EDY ABADÍA TORO
Demandado: INÉS ABADÍA TORO

Toda vez que se encuentran precluidas las etapas procesales para decretar la venta del bien inmueble objeto del presente litigio, a ello se procede previo el recuento de lo acontecido.

La señora EDY ABADÍA TORO identificada con CC 29.078.044, través de apoderado judicial, instauro la presente demanda DIVISORIA y/o VENTA DE BIEN COMÚN contra la señora INES ABADÍA TORO identificada con CC. 38.962.577, a fin de que se decrete la división mediante venta en pública subasta de los derechos de común y proindiviso que la demandada posee sobre el bien inmueble con direcciones Calle 35 No.15-25 y Calle 33 B No. 15 – 25 del Barrio La Floresta de la ciudad de Cali; cuyos linderos se determinan en el respectivo libelo introductorio, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-478846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Funda su demanda básicamente en lo siguiente:

Que la demandante le fue adjudicada la 1/3 parte del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-478846, a través de escritura pública No. 3826 de 28 de julio de 1997 de la notaria novena del circula de Cali. En razón a la sucesión de su señora madre Teresa Toro. Igualmente, al señor Miller Toro e Inés Abadía Toro, les fue adjudicado el 1/3 parte del bien indicado a cada uno.

Que el señor Miller Toro falleció el 26 de junio de 2007 y mediante escritura Pública No. 3655 de 21 de agosto de 2021 de la notaría cuarta del circulo de Cali, se le adjudicó como cesionaria de los derechos herenciales de Liliana Toro Bermúdez y

Yilber Toro Bermúdez, el 33.33% de propiedad del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-478846 a la señora Inés Abadía Toro.

Que debido a varios inconvenientes que se han venido presentando entre las comuneras, la demandante formulo oferta de compra del porcentaje de propiedad de la demandada, pero a la fecha no ha tenido respuesta alguna

Que la demandante realizó un avalúo comercial del bien inmueble objeto del presente proceso, arrojando un valor total de $129.470.000 para el 27 de abril de 2022 por parte de la valuadora certificada Lady Catherine Tavera con R.A.A./1.314.723.343.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda por Auto No.2495 fechado 20 de septiembre de 2022, se procedió a la notificación de la demandada, la cual, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones aportando un nuevo avalúo sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Por lo cual, por Auto No. 1595 de 25 de abril de 2023, entre otros, se tuvo por contestada la demanda, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para el día 23 de mayo de 2023 para interrogar a los peritos por las partes y la suscrita Operadora judicial, fecha en la cual se practicó el interrogatorio al perito de la parte demandada, y como quiera que el perito de la parte actora se aceptó la excusa de la perito de la parte activa de la Litis, por Auto notificado en estrados, se ordenó actualizar el peritaje de la parte actora.

En consecuencia, la parte demandante el día 6 de junio del año en curso aporto el avalúo actualizado, por lo tanto, por Auto No. 2754 de 24 de julio, se agregó el avalúo aportado al expediente digital y se fijó fecha para el día 14 de agosto a las 9:30 de la mañana, con la misma finalidad, de interrogar al perito por las partes y la suscrita Juzgadora; audiencia que se realizó quedando el objeto de la misma.

Así las cosas, esta Unidad Judicial habiendo escuchado a cada uno de los peritos de las partes en audiencia, en las cuales expusieron los factores que tuvieron en consideración para expedir sus experticias; ha decidido tener como avalúo del inmueble objeto del presente proceso la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($138.424.000) M/CTE, conforme al avalúo aportado por la parte activa de la Litis, obrante en el archivo 20 del

expediente digital. Lo anterior, en razón de que el avalúador señaló que no se le daba valor comercial al inmueble, por las siguientes razones:

> "La escritura se encuentra declarada desde el 15 de septiembre de 1948, es decir tiene una declaración de hace 75 años., posterior, es un tipo de construcción que esta levantada sobre muros cargueros sin confinamiento estructural, es decir, no tenemos cimientos, no tenemos columnas y no tenemos un confinamiento que nos permita tener una vida útil de 100 años, de acuerdo a lo que indica la resolución 620, solo cuando el inmueble cuenta con una estructura en mampostería o una estructura tradicional tendría 100 años de vida útil, de acuerdo a la resolución 620 artículo 2, nos indica que si es de muros cargueros, la vida útil será de 70 años comercialmente, anexo, el decreto 1420 de 2008 que quedo incluido en el informe valuatorio, reza que cuando las construcciones no cuentan con el pleno de los requisitos legales, es decir, no han sido declaradas, no se encuentran incluidas en la documentación jurídica las mismas, no deben ser valoradas ni incluidas en el informe y que debe dejarse constancia de la situación o anomalía encontrada…"

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte, y capacidad para obrar procesalmente, se causan en el libelo.

Las partes están legitimadas en causa tanto por activa como por pasiva, en su condición de propietarios inscritos del bien objeto de la venta.

La demanda se dirige a obtener la venta del inmueble ubicado en la calle 35 No. 15-25 y Calle 33 B No. 15 – 25 del barrio la floresta de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-478846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad en proporciones 1/3 en cabeza de la demandante y 2/3 en cabeza de la demandada; lo cual se acredita con el Certificado de Matrícula Inmobiliaria expedido por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

Señala el artículo 409 del Código General del Proceso que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda.

Finalmente. Como se halla acreditada la propiedad del bien que se pretende en venta, en cabeza de la demandante y la demandada; y como se ha determinado el avalúo del inmueble, procede a dar aplicación a la disposición en cita, esto es, acceder a las pretensiones del demandante decretando la venta del bien común, y disponiendo los demás ordenamientos que para esta clase de procesos prescribe la ley.

Establecida la existencia de la comunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 406 de la misma norma (C.G.P.), se decretará la venta del inmueble antes referido, en la forma solicitada.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENGASE como avalúo del inmueble objeto del presente proceso la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS **($138.424.000)** M/CTE; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la presente demanda, y su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos. Se les dará opción de compra a los mismos.

3.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

4. - COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN,** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 35 No. 15-25 y Calle 33 B No. 15 – 25 del barrio la floresta de esta ciudad de Cali, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-478846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- INDICAR al comisionado que la elaboración de la lista de secuestres, está en cabeza de la Administración Judicial (Acuerdos 1518 de Agosto 28 de 2002, 7339 y 7490 de Octubre de 2010.). Nómbrese a **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con dirección Calle 5 Norte 1 N – 95 piso 1 edificio Zapallar de Cali, tel.: 8889161 – 8889162 – 3175012496, correo

diradmon@mejiayasociadosabogados.com; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3a5f1bd66d7bae4e2ebd21d66021bdd13d34d974ba237c0412918c4e1923a**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3110

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00918-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CLAUDIA ESCOBAR JIMENEZ
	ENRIQUE COLLINS CUERVO
Demandado:	JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CLAUDIA ESCOBAR JIMENEZ y ENRIQUE COLLINS CUERVO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 24 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4021 del 19 de diciembre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 2.893.750** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569cbfc4f8ca4f56c609d62ad2aeec2746d4e4743972cd692b9461fc433d7a34**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3107

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00921-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS”-“COOTRAEMCALI”
Demandado:	SONNIA CASTILLO QUIÑONES

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS”-“COOTRAEMCALI” en contra de SONNIA CASTILLO QUIÑONES corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 21 de abril de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4052 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 1.232.294,26** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e091c54e2733f725e6d010eab221f9a89f507b71d054c890c7712042359e51**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3116

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00171-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

La demandada Alianza Fiduciaria S.A., a través de su representante legal, interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, No. 1563 del 24/04/2023; formula excepción previa y solicita se dicte sentencia anticipada.

Se pasa a decidir el recurso de reposición.

La demandada Alianza Fiduciaria S.A., argumenta que:

Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad anónima prestadora de servicios financieros, que se identifica con el NIT. 860531315-3, y que dentro de sus actividades puede ser vocera y administradora de patrimonios autónomos en el marco de ejecución de contratos de fiducia mercantil.

Todos los patrimonios autónomos o fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria se identifican con el NIT 830053812-2.

Que Alianza Fiduciaria fue notificada en forma errada del auto que admitió la demanda, por el correo electrónico el 04/05/2023.

Que en el escrito de demanda presentado se señala como demandada a “Alianza Fiduciaria S.A. vocera del Fideicomiso El Samán II, NIT. 860531315-3”, lo cual es un error no menor, porque ese sujeto es inexistente.

Alianza Fiduciaria S.A. mediante escritura pública 3842 del 08/09/2006, otorgada en la Notaria Decima del Circulo de Cali, celebro contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EL SAMAN II, con Andrés Castro Rojas Constructora en calidad de fideicomitente y Carlos Alberto Botina Patiño, representante legal de Axial Constructores S.A., como promotor del proyecto.

El objeto del fideicomiso era detentar la titularidad jurídica de los bienes transferidos por el fideicomitente, permitir a este desarrollar el proyecto y ejecutarlo, para que una vez se considerará que los adquirentes de los bienes cumplían con las condiciones se procediera a transferirles los bienes.

Que mediante comunicado del 27/11/2017 se le informo al fideicomitente Carlos Alberto Botina Patiño de la necesidad de designar un abogado para atender el proceso de pertenencia 201600216, adelantado por la misma demandante Alba Lucia Enríquez de este proceso contra Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso El Samán II y de que la fiduciaria no se haría responsable de un eventual fallo desfavorable.

La titularidad de los inmuebles objeto de la presente demanda identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-381636 y 370-381603 es Alianza Fiduciaria vocera y administradora del fideicomiso El Samán II NIT. 830053812-2, según aparece en el certificado de tradición.

De donde se desprende que el citado como demandado al presente proceso ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II con NIT. 860531315-3., no es el que corresponde.

Es el FIDEICOMISO EL SAMAN II con NIT. 830053812-2, quien de acuerdo al objeto contractual el que debería comparecer al proceso como demandado.

Que el despacho no fue claro en especificar adecuadamente quien es el sujeto contra el cual se admite la demanda y que fue inducido a error al admitir la demanda contra Alianza Fiduciaria S.A.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***"Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no***

susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen".

Como al revisar se evidencia que es cierto de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., que su número de identificación tributaria es 860531315-3 y según los hechos de la demanda el Fideicomiso el Samán II, tiene como número de identificación tributaria el 830053812-2.

Evidentemente la demandante cometió un error al identificar al demandado, por cuanto al identificar al Fideicomiso el Samán II con el mismo numero de identificación tributaria de la Fiduciaria, desconoció el principio de separación patrimonial.

Lo cierto es que Alianza Fiduciaria S.A. con NIT. 860531315-3, es una persona jurídica distinta de los patrimonios autónomos o fideicomisos que administra, que se identifican con el NIT. 830053812-2; los patrimonios autónomos son sujetos de derechos y obligaciones, de acuerdo con el Art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que señala: ***"Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia".***

Cada patrimonio autónomo tiene su propia identidad. Además, en el contrato de fiducia mercantil se establece la separación patrimonial entre la fiduciaria y los fideicomisos y entre cada fideicomiso, según lo regulado en los arts. 1226 y 1233 del código de comercio.

En conclusión, Alianza Fiduciaria S.A. como persona jurídica de naturaleza privada, en calidad de sociedad anónima que presta servicios financieros se identifica con el NIT. 860531315-3, mientras que los fideicomisos administrados por ella se identifican todos con el NIT 830053812-2, por lo tanto, se deberá revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se inadmitirá para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la demandante subsane su libelo, aclarando con plena identificación a quien demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REPONER para revocar el Auto No. 1563 del 24/04/2023, de acuerdo con lo antes considerado.

2. INADMITIR la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane aclarando e identificando plenamente como corresponde al demandado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6fbdf30b55fa05dd34e949ea175cc7de0ce9ec86543d96c5187c77ffd5e4f9**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3111

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00296-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPJURIDICA

Demandado: ALEXANDER GOFREY ARCE

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPJURIDICA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital que la parte accionante solicita se corrija el oficio Nro. 752 del 24 de abril del 2023 el cual comunica el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado, toda vez que esta dirigido a FOPEP siendo lo correcto PAGADURIA SEM CALI. Así las cosas, el Despacho se permite corregir el auto que libra mandamiento de pago Nro. 1594 del 24 de abril del 2023 en el acápite resolutivo literal D que ordeno librar oficio dirigido a FOPEP siendo lo correcto PAGADURIA SEM CALI. Por lo tanto, de conformidad con el articulo 286 del C.G.P, Despacho ordena corregir lo indicado.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 26 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 1586 del 08 de junio del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. CORREGIR el literal D del auto Nro. 1594 del 24 de abril del 2023, proferido dentro de este proceso, es cual su parte resolutiva quedara así.

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN *del 30% de la pensión percibida por el demandado en PAGADURIA SEM CALI.* ***LIMITAR*** *hasta la concurrencia de $8.710. 000.oo* ***Mcte****. Lo anterior, conforme al artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, es facultativo del juez limitar el monto del embargo sobre la pensión. Líbrese oficio al pagador de la mencionada entidad conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.*

3.Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 518.607,90** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344694677afb1f6801675b1d39eaa1245263aaf27d8f9d2f028414345e0fde62**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3103.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00424-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: PAULO CESAR MINA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de PAULO CESAR MINA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita la apoderada de la parte actora que, si existen títulos judiciales, se ordene la entrega de los mismos, a la cual no se accederá teniendo en cuenta que, en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existe título judicial alguno a favor de la presente litis, aunado a lo anterior dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta que no es el momento procesal oportuno conforme al art. 447 ibidem.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada PAULO CESAR MINA, fue notificado mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, quedando surtida en su orden el 04 de agosto de 2023, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

PASG

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el articulo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2233 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 9.317.349** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

7. NO ACCEDER a la solicitud de títulos judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

PASG

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37350f8610dc0c0a0f83de6b457e349f387ec62a0f41fdb1995b3715ed76f9**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3081

Radicado:	76001-40-03-019-2023-0674-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A.
Demandado:	HADER ANDRÉS TELLO MUÑOZ
	ALCANCE SOLUCIONES S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A.** con Nit **830.041.577-4**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **HADER ANDRÉS TELLO MUÑOZ** Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.095.654 y **ALCANCE SOLUCIONES S.A.S.** identificada con Nit **901.197.280-1**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **FEC 1826**, **FEC 1741**, **FEC 1776**, **FEC 1676**, **FEC 1707** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: *"(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio*

por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)". Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de las facturas, ni del recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. "Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.".

2. Las facturas electrónicas **FEC 1826**, **FEC 1741**, **FEC 1776**, **FEC 1676**, **FEC 1707** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *"(…)**3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (…)".* Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIAN de ella, el cumplimiento de tal disposición.

3. Las facturas electrónicas **FEC 1826**, **FEC 1741**, **FEC 1776**, **FEC 1676**, **FEC 1707** no reúnen el requisito del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009 que reza: *"(…) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (…)".* Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura, ni se observa en el RADIAN el cumplimiento de dicha disposición.

4. Las facturas electrónicas **FEC 1826, FEC 1741, FEC 1776, FEC 1676, FEC 1707** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *"(…) 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (…)".* Lo anterior, debido a que verificadas tanto la representación grafica de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIAN, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.

5. Las facturas electrónicas **FEC 1826, FEC 1741, FEC 1776, FEC 1676, FEC 1707** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: "*(…)* la factura electrónica consistente en un mensaje de datos

que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (…) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónica aportadas No cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, lo título valores base de la ejecución ejecutiva carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por CORPORACIÓN EMPRESARIAL CARRERA S.A. contra HADER ANDRÉS TELLO MUÑOZ y ALCANCE SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVESE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

AFJL

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8184e64a8df4748354a7369e324374c8e36b8cb6718a118fe6d273ad0b6e6d81**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3109

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00676-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS
Demandados: DIANA LORENA TRUJILLO MOSQUERA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS** identificada con Nit. 890.304.436-2, por intermedio de apoderada judicial, contra **JORGE ENRIQUE MEDIAN GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.301 e **IVAN OCHOA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.948. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo indicado en el hecho primero de la demanda, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130556529600172831 de 01 de agosto de 2008, se pactó en 60 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos del pagaré.

- Deberá adecuar el acápite de la cuantía, indicando de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., la suma de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, "(…) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.". Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, ni se informa la manera como obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

- No fue aportado el certificado de existencia y representación legal del FIDECOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS con Nit 830.053.812-2, que acredite que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sea la vocera del patrimonio autónomo referido, por lo cual, se deberá aportar dicho documento que acredita la calidad que refiere tener la demandante.

- Como quiera que el representante legal de Ágora Abogados Especializados S.A.S. confirió poder al abogado Santiago Álvarez Palencia conforme a la Ley 2213 de 2022; se debe acreditar el cumplimiento del inciso 3º del artículo 5º de dicha ley, que refiere: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.". Por lo tanto, deberá aportarse el correo electrónico mediante el cual se confirió el poder, so pena de insuficiencia de poder.

- Se solicita el secuestro de un bien inmueble a nombre de la demandada, pero en realidad lo que se pretende es el secuestro de un establecimiento de comercio. Se debe ajustar el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

- Respecto a la solicitud tercera del escrito de medidas cautelares, deberá la interesada realizar la búsqueda en la plataforma que dispone la Superintendencia de Notariado y Registro para verificar si la demandada es propietaria de bienes inmuebles, tarea que no puede ser trasladada esta Unidad Judicial, y en el caso de contar con ellos, deberá aportar el certificado

de tradición para decretar la medida que se pretenda sea decretada posteriormente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d77ad6fea280e8523c44c0bf14cc3d0380c21c66c06f211ea4db64ddf2d983**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3088

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00680-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR OCTAVIO CASTILLO ERAZO

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

Siendo que la solicitud de embargo del salario que devenga el demandado como empleado de PROVIDER CIA LIMITADA, no indica ni la dirección física ni electrónica, antes de decretarla, se le requerirá al demandante para que la aporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado OSCAR OCTAVIO CASTILLO ERAZO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $88.897.082,oo M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 600125469, suscrito por el demandado.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 21/03/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. $2.505.087,oo M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 600125470, suscrito por el demandado.

1.4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.3., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 21/05/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.5. $887.066,oo M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré 600125471, suscrito por el demandado.

1.6. Por los intereses de mora sobra la suma indicada en el numeral 1.5., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 04/08/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.7. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. REQUERIR al demandante para que aporte la dirección física o electrónica de la empresa PROVIDER CIA LIMITADA, donde labora el demandado, para proceder al decreto de la medida de embargo del salario.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y con T.P. No. 241.426 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9fa81fd9ebd2311a73c76df2771e4e7f2af40ae3c231a1877961456625aa77**

Documento generado en 17/08/2023 11:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3106

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00681-00
Tipo de asunto:	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes:	CARMEN ROSA SÁNCHEZ VINAZCO
Causante:	NIDIA VINASCO PEÑARANDA

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por Carmen Rosa Sánchez Vinazco, quien actúa a través de apoderado judicial, para efectos de que se declare abierto y radicada la sucesión intestada de su señora madre Nidia Vinasco Peñaranda. De la revisión de la demanda, el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala los defectos de que adolece así**:**

- De la revisión del registro civil de nacimiento de la solicitante, se observa una inconsistencia en el nombre de su progenitora, puesto que no coincide el nombre que obra en su registro civil de nacimiento con el de la causante; como se muestra a continuación:

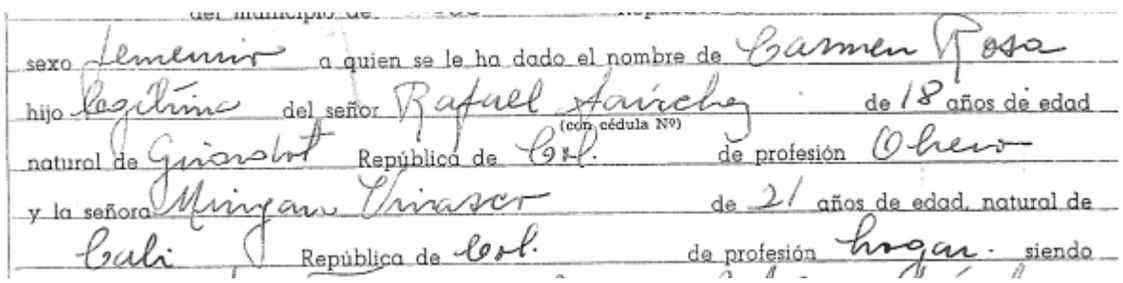
del municipio de ... sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Carmen Rosa hijo legítima del señor Rafael Sánchez (con cédula Nº) de 18 años de edad natural de Guachal República de Col. de profesión Obrero y la señora Mirian Vinasco de 21 años de edad, natural de Cali República de Col. de profesión hogar. siendo

Por lo tanto, para dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá aclarar dicha situación y/o aportar el documento que pruebe su parentesco con la causante. De lo contrario, se imposibilita declarar la apertura de la sucesión de la señora Nidia Vinasco Peñaranda.

AFJL

- El documento denominado “relación de bienes sucesorales”, contiene un avalúo erróneo sobre el inmueble dejado por la causante; puesto que, del certificado de inscripción catastral, se observa que el avalúo del inmueble corresponde para el presente año, a la suma de $79.219.000, al cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, debe incrementarse en un 50% ($39.609.500), ascendiendo a la suma de $118.828.500. Por lo tanto, deberá ajustarse el valor relacionado en dicho documento.

- Deberá ajustar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P., indicando el valor de los bienes relictos, que para el presente asunto corresponde al avalúo catastral actualizado del inmueble dejado por la causante.

- Verificado el acápite de notificaciones se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificadas los demás herederos; en el caso de desconocer el canal digital, deberá manifestarlo en la demanda, Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del mismo artículo.

- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(…) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.

- La parte demandante deberá informar si la causante contaba con sociedad conyugal o sociedad patrimonial vigente; en caso afirmativo, deberá aportar el registro civil de matrimonio y/o el documento, que acredite la calidad de cónyuge o compañero permanente; para proceder a vincularlo al presente tramite sucesoral.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda**.**

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.281 y T.P. No. 13.591. CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, __**18 DE AGOSTO DE 2023**__

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d3f30a9d4265881c1ec5fe44de391b65aa6b4e0d4e65e6dc4b63a89180ac2**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AFJL

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3105

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIL RENDON.
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ALVAREZ
MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00682-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

Por otra parte, se avizora cuaderno de medidas cautelares donde la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que pose a o llegare a poseer las demandadas señoras MARIA EUGENIA ALVAREZ Y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, solicitud la cual es procedente.

En consecuencia, el Juzgado**, RESUELVE:**

1.- ORDENAR a MARIA EUGENIA ALVAREZ y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO**,** que en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de MARTHA CECILIA GIL RENDON., las siguientes sumas de dinero**:**

1. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS** ($ 923.000) **M/Cte**., correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2023.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 961.500) **M/Cte**., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de

JULIO de 2023.

3. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso hasta que se realice la entrega material del bien inmueble dado en arrendamiento.

4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** ($ 2.884.500) **M/Cte**., por concepto de *CLASULA PENAL* la cual fue pactada en el contrato de arrendamiento.

5. Por los servicios públicos que hayan sido dejados de cancelar por la parte demandada, siempre y cuando comprendan el periodo en que se encuentra habitado por la arrendataria, y la parte actora allegue la constancia de su pago, conforme lo dispone la Ley 820 de 2003.

6. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

2.- NOTIFICAR este proveído a los demandados, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes y/o de ahorro** en las entidades bancarias y/o financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a nombre de las demandadas señora MARIA EUGENIA ALVAREZ y MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente

76001–40–03–019–2023–00682-00. ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 9.540.000 Mcte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica como apoderada principal a la Dra., LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA quien se identifica con C.C 67.039.049 y T. P. 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte actora. De igual forma se le reconoce personería jurídica a la profesional en derecho como apoderada sustituta a la Dra. MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ quien se identifica con C.C 31.981.998 quien funge de igual forma como representante legal AFFI S.A.S

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **18 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **143** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb87f54f9e89659ea3c938c1e2ba3214b0512c6f9cd0ceae43674728362d9f4**
Documento generado en 17/08/2023 11:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica